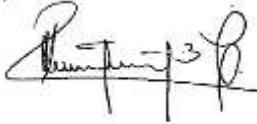


Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2021-00664 instaurada mediante apoderada judicial por BERNARDO GUARIN ORTIZ contra JOSE PEREZ ARIAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS BIENES A USUCAPIR.

Saravena, 4 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno(2021).

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00664
DEMANDANTE: BERNARDO GUARIN ORTIZ
DEMANDADO: JOSE PEREZ ARIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0896

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta por **BERNARDO GUARIN ORTIZ** contra **JOSE PEREZ ARIAS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal sumario, Título I Capítulo I art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial por **BERNARDO GUARIN ORTIZ** contra **JOSE PEREZ ARIAS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**.

Segundo: EMPLAZAR AL DEMANDADO JOSE PEREZ ARIAS Y A LAS DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS INMUEBLES A USUCAPIR, el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. se realizara la publicación conforme lo ordena el Decreto 806 de junio del 2020. Esto es que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

Cuarto: INFORMAR, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese una vez se cumpla lo enunciado.

Sexto: INSCRIBIR la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No.**410-2605 Y 410-2606** para lo cual se librará el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 C.G.P.).

Séptimo: DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso verbal sumario art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

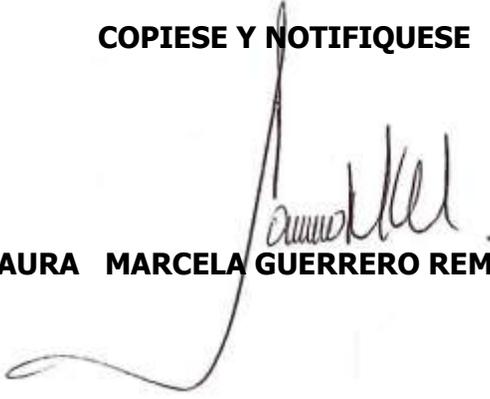
Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, asi mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías físicas ya que estas deben ser escaneadas para subir a registro Nacional de emplazados.

Noveno: Dése traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 **CGP.**).

Décimo: RECONOCER al Doctor HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, personería para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

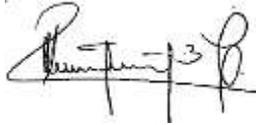
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al despacho de la señora juez la demanda de con garantía real 2021 -00666 Instaurada Por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR - mediante apoderado judicial, en contra LUZ MARINA BARRERA TELLEZ le informo que correspondió por reparto el 11 de octubre del 2021.

Saravena, 4 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro(4) de noviembre del dos mil veintiuno(2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00666-00
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: LUZ MARINA BARRERA TELLEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.897

Al Despacho, la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** contra **LUZ MARINA BARRERA TELLEZ** para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

Se tiene que la presente demanda correspondiendo por reparto a este Despacho el 11/10/2021.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandante dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó no es este Despacho el competente para tramitar el proceso.

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los Jueces Promiscuos Municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$11.052.111, el presente proceso es de mínima cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) con el fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

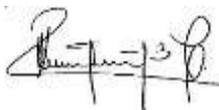
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESEFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, de la Juez la demanda corrección CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, radicada 2021-00667 presentada mediante apoderado judicial por ANGELA DANIELA SANABRIA DUARTE, pendiente para su admisión.

Saravena, 4 de noviembre del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00602
DEMANDANTE: ANGELA DANIELA SANABRIA DUARTE
APODERADO : JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0898

El Doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS actuando como apoderado de ANGELA DANIELA SANABRIA DUARTE presentó demanda JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL con solicitud de amparo de pobreza.

Solicita se corrija el registro civil de nacimiento de ANGLA DANIELA SANBRIA DUARTE identificado con el indicativo serial No.5803108 inscrito en la Registraduría Municipal de Saravena el 3 de septiembre del 2019; nacido el 27 de septiembre del 2018 y en consecuencia solicita se anule registro de nacimiento referido.

Observa el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss y 577 y ss del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la competencia atribuida en el Art. 18 numeral 6º. del C.G.P. es este Despacho el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada mediante apoderada judicial de **ANGELA DANIELA SANABRIA DUARTE.**

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 579 del Código General del Proceso, notifíquese personal ente este auto al representante del Ministerio público con el fin de que intervenga, como parte dentro del presente proceso quien podrá solicitarlas pruebas que considere necesarias dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Tercero: DAR a la presente demanda, el tramite previsto en artículo 577 y ss del Código General del Proceso. (JURISDICCION VOLUNTARIA).

Cuarto: De conformidad con lo preceptuado den el Art. 579 numeral 2º. del Código General del Proceso se decretan la siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documentales: Ténganse como prueba documental los documentos aportados con la presente demanda.

b) Citar a los testigos BLANCA YASMIN DUARTE CUADROS **el día 23 de febrero 2022 a las 3:00 p.m.**

c) Citar a la demandante **ANGELA DANIELA SANABRIA DUARTE,** con el fin de ser interrogada, para el día **23 de febrero del 2022 a las 3:00 p.m.**

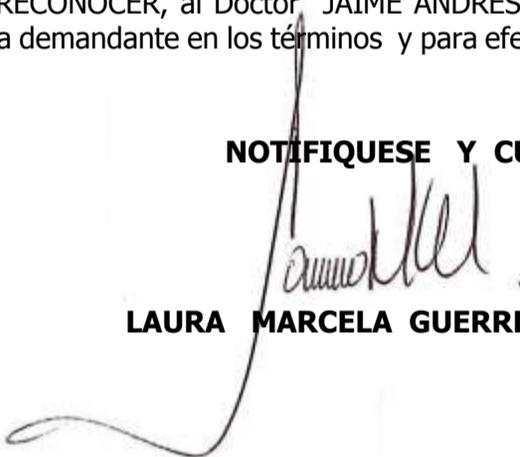
PRUEBAS DOCUMENTALES:

Tener como pruebas documentales las aportadas por la apoderada demandante con la presentación de la demanda.

Quinto: RECONOCER, al Doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

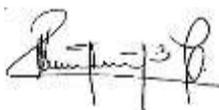
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.027**

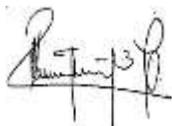
HOY 5 DE NOVIMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOS E FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00691 presentada mediante apoderada Judicial por CLAUDIA PATRICIA YULE CASTAÑEDA contra ANGEL MANUEL CAERES VILLAMIZAR le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 4 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00691-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA YULE CASTAÑEDA
APODERADO:	CARLOS DANIEL RIVERA GRANADOS
DEMANDADO:	ANGEL MANUEL CACERES VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0767

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **CLAUDIA PATRICIA YULE CASTAÑEDA** contra **ANGEL MANUEL CACERES VILLAMIZAR**, para resolver lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se observa que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclaradas las pretensiones, conforme a los aclarando las pretensiones conforme a la naturaleza del proceso instaurado y corregir una posible indebida acumulación de pretensiones.

Si bien es cierto presentó la liquidación de los intereses en el acápite de pretensiones no es menos cierto que no son claras las pretensiones, porque debe indicar el valor de cada una de las mismas enumerándolas, especificando primero cada valor del capital de cada una de las cuotas y solicitando los intereses que pretende luego de cada valor de capital solicitado, esto con el fin de que sean completamente claras el valor de cada una de las pretensiones; esto teniendo en cuenta que al momento en que se vaya a liquidar el crédito este debe estar acorde con el mandamiento de pago emitido.

Así las cosas, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título valor – letra de cambio, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en

su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, Arauca

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

Segundo: CONCEDER un término de cinco(5)días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER, al Dr. CARLOS DANIEL RIVEA GRANADOS, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

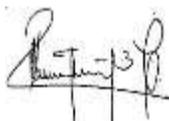
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00692 instaurada mediante apoderada judicial POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS HERNANDO PARADA PEREZ el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 4 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro(4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 -00692-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO PARADA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0699

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LUIS HERNANDO PARADA PEREZ** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YADIRA BARRERA VARGAS apoderado judicial de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LUIS HERNANDO PARADA PEREZ** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LUIS HERNANDO PARADA PEREZ** por las siguientes sumas de dinero.

1.1.-) Por la suma de: **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$6.720,000 00)**, por concepto del capital correspondiente pagare No.073606100007214, suscrito el día 12 de agosto de 2015.

1.2.-) Por la suma: **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$529.578,00)**, Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.

1.3.-) Por la suma: **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$997.133,00)**, Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 11 de septiembre de 2020 hasta 10 de agosto de 2021.

1.4.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$296.267,95)**, Por los intereses , desde el día 11 de agosto de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

1.5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado De conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de octubre 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del siguiente predio: La totalidad de un predio rural denominado El Recreo ubicado en la vereda calafitas del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, identificado con cedula catastral 00 10 0003 0052 000, con una extensión superficial aproximada de nueve hectáreas siete mil quinientos metros cuadrados (9HAS7.500 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada No. 0870 del 11 de agosto de 2010, de la notaría Única del Círculo de Saravena y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-11912.

Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-11912 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERO: EL ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

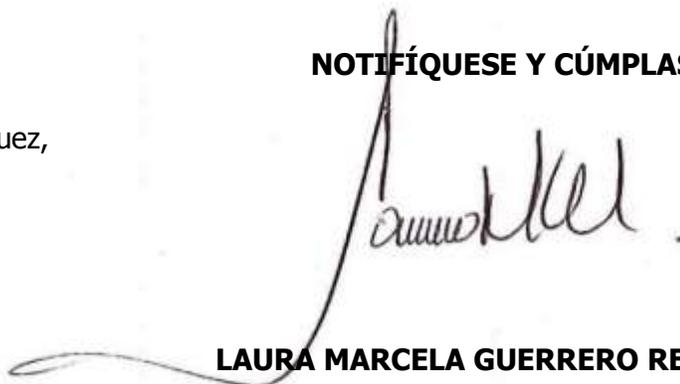
CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia al ejecutado personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso; En concordancia con el decreto 806 del 2020.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

SEXTO: Reconocer a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS Personería para actuar en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

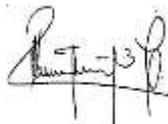
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00699 presentada mediante apoderado Judicial por MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA contra ALIPIO OLAYA SOTO le informo que correspondió por reparto el 11 de octubre del 2021.

Saravena, 4 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00699-00
DEMANDANTE	MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO:	ALIPIO OLAYA SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderada judicial de MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDNARIA DE DOMINIO contra ALIPIO OLAYA SOTO y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, , 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues los hechos no son congruentes con las pretensiones, en los hechos no identifica claramente el predio a usucapir, por su cabida y linderos como tampoco lo hace en el poder que allega a la demanda.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2021-00701 instaurada mediante apoderada judicial por NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ contra JOSUE ELEXANDER MURALLA CELIS el cual correspondió por reparto ordinario de 25 de octubre del 2021, se encuentra pendiente para su admisión, se adjuntó memorial de medidas cautelares.

Saravena, 4 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00701-00
DEMANDANTE: NANCY ESPERAZA JAIMES GELVEZ
DEMANDADO: JOSUE ALEXANDER MURALLA CELIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0912

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial por **NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ** contra **JOSUE ELEXANDER MURALLA CELIS** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YADIRA BARRERA VARGAS apoderado judicial de la por **NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ** contra **JOSUE ELEXANDER MURALLA CELIS** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ** contra **JOSUE ELEXANDER MURALLA CELIS** por las siguientes sumas de dinero.

1.1.-) Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00)** por concepto de capital representado en el titulo valor contrato de promesa de compraventa, anexa a al demanda presta merito ejecutivo.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.498.593)** por concepto de intereses

moratorios a la tasa fijada por la superintendencia financiera causados desde 1 de enero del 2019 hasta el 20 de octubre del 2021.

TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

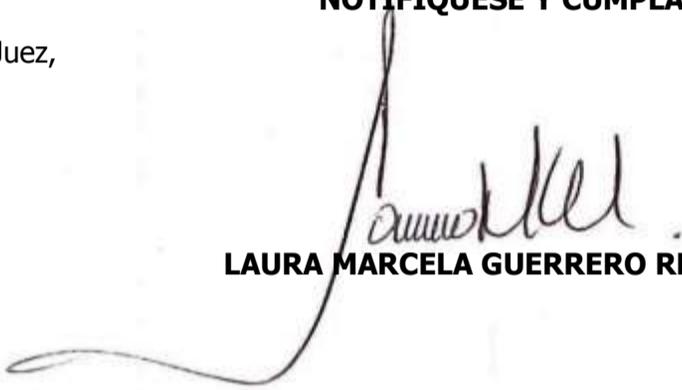
CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, En concordancia con el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO.

SEXTO: Reconocer a la doctora YDALY CARREÑO CHAVEZ , Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

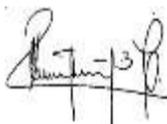
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00700 instaurada mediante apoderada judicial POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LICEFORO MATEUS MARIN el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 4 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro(4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARATIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00700-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LICEFORO MATEUS MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LICEFORO MATEUS MARIN** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YADIRA BARRERA VARGAS apoderado judicial de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LICEFORO MATEUS MARIN** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LICEFORO MATEUS MARIN** por las siguientes sumas de dinero.

Por concepto del pagare No. 086506100001702, suscrito por el demandado el 29 de diciembre de 2016.

1.-) Por la suma de: **SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$60.748.521,00)**, por concepto del capital

correspondiente a la obligación No. 725086500029234, contenida en el pagare No. 086506100001702, suscrito por el demandado el 29 de diciembre de 2016.

2.-) Por la suma de: **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$3.963.721,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2020.

3.-) Por la suma de: **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. \$(1.634.882)**, por concepto de los intereses moratorios, desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización.

4.-) Por la suma de: **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (522.842,27)** por concepto de los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2021 hasta el 29 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de junio 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LICEFORO MATEUS MARIN** por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del pagare No. 4481860003969018, suscrito por el demandado el 29 de diciembre de 2016.

1.-) Por la suma de: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.690.262,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003969018, contenida en el pagare No. 4481860003969018, suscrito por el demandado el 29 de diciembre de 2016.

2.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$412.446,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020.

3.-) Por la suma de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$684.718,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización.

4.-) Por la suma de: **CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$40.367,52)** por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el 18 de junio agosto de 2021 hasta el 29 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de junio 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERA : Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LICEFORO MATEUS MARIN** por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del pagaré No. 4481870000549143, suscrito por el demandado el 25 de octubre de 2016.

1.-) Por la suma de: **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$6.307.024,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481870000549143, contenida en el pagare No. 4481870000549143, suscrito por el demandado el 25 de octubre de 2016.

2.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$399.275,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados desde el 30 de enero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2020.

3.-) Por la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.801.884)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el 22 de febrero de 2020 hasta el 17 de junio de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización.

4.-) Por la suma de: **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (54.282,45)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el 18 de junio agosto de 2021 hasta el 29 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **tercera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de junio 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: Simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO La totalidad de un predio rural, denominado SANTA BARBARA ubicado en la vereda CHARO MEDIO del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 00-02-0006-0061-000 con una extensión superficiaria DIECINUEVE HECTAREAS Y CIENTO SIETE METROS CUADRADOS (19 Has y 107 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0303 del 18 de abril de 2017, de la notaria Única del Circulo de Paz de Ariporo Casanare y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410- 21063.

Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-21063 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

QUINTO: EL ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

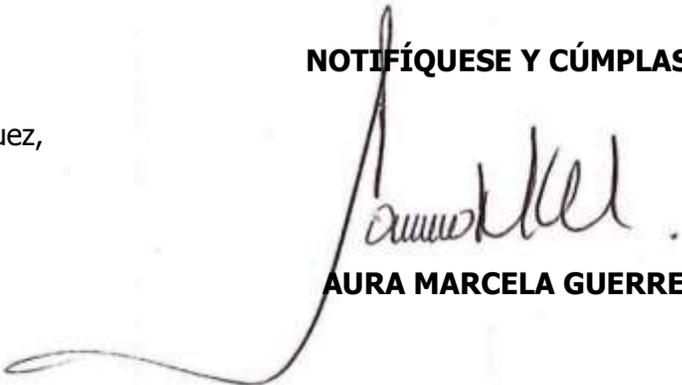
SEXTO: Para efectos de notificar la presente providencia al ejecutado personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso; En concordancia con el decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

OCTAVO : Reconocer a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS Personería para actuar en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

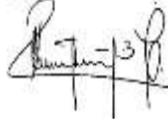
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

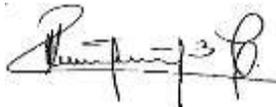
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00622, presentada mediante apoderado judicial por BBVA COLOMBIA contra CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA el cual fue subsanada dentro del término concedido para ello, esto es fue notificada en el estado del 1 de octubre el año en curso, la inadmisión y subsanada la demanda el 7 de octubre del año en curso.

Saravena, 4 de noviembre del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00358-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0916

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra **CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA**.

La Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR actuando como endosatario judicial de por BANCO BBVA COLOMBIA presenta demanda Ejecutiva contra **CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA**, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en el Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del por **BANCO BBVA COLOMBIA** presenta demanda Ejecutiva contra **CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare No. 00130842419600032385 1. Por el saldo insoluto acelerado de la obligación equivalente a \$65.483.870,00.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Segundo: Por el capital de las cuotas en mora que asciende a \$31.182.795,00; cuya discriminación es la siguiente:

Las cuotas que a continuación se discriminan no se encuentran incluidas en el capital insoluto de la obligación; así:

2.1 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE DICIEMBRE DE 2020.

2.1.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.2 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE ENERO DE 2021.

2.2.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE ENERO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.3 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE FEBERRO DE 2021.

2.3.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE FEBERRO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.4 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE MARZO DE 2021.

2.4.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE MARZO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.5 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE ABRIL DE 2021.

2.5.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE ABRIL DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. Elaborado por Sergio Bernal Vbo. YP Octubre 6 de 2021

2.6 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE MAYO DE 2021.

2.6.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE MAYO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.7 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE JUNIO DE 2021.

2.7.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE JUNIO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.8 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE JULIO DE 2021.

2.8.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE JULIO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.9 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE AGOSTO DE 2021.

2.9.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE AGOSTO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.10 Por \$3.118.279,05, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

2.10.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Tercero: Por los intereses corrientes y/o remuneratorios causados y no pagados sobre las cuotas en mora que asciende a \$9.939.982,00; cuya discriminación es la siguiente:

3.1 Por \$ 1.156.952,03, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE DICIEMBRE DE 2020.

3.2 Por \$ 1.116.004,09, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE ENERO DE 2021.

3.3 Por \$ 1.077.676,01, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE FEBRERO DE 2021.

3.4 Por \$ 1.045.490,02, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE MARZO DE 2021.

3.5 Por \$ 1.003.177,08, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE ABRIL DE 2021.

3.6 Por \$ 967.595,06, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE MAYO DE 2021.

3.7 Por \$ 937.327,05, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE JUNIO DE 2021.

3.8 Por \$ 910.198,05, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE JULIO DE 2021.

3.9 Por \$ 877.778,07, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE AGOSTO DE 2021.

3.10 Por \$ 847.780,09, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Cuarto: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

Quinto: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

Sexto: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

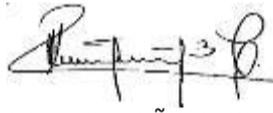
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso 2021-00498 seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra PEDRO ANTONIO SOLER VILLAMIZAR con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Le informo que por error involuntario se había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación en auto de 21 de octubre del 2021

Saravena, 4 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021 -00498 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO SOLER VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO 917

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderada judicial inició acción ejecutiva con garantía real contra PEDRO ANTONIO SOLER VILLAMIZAR. Dentro del cual se había terminado el proceso por pago total de la obligación pero se percata el Despacho que la solicitud fue presentada en la terminación por pago de las cuotas en mora por tal razón esta operadora judicial dejará sin valor ni efectos el auto de 21 de octubre del 2021 y decretará la terminación por pago de las cuotas en mora.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, igualmente solicita el levantamiento de las medidas de embargos, así mismo el Despacho ordenará el desglose del título base de la presente acción.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado las cuotas en mora de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo Pagaré No.05706506100192329 y la escritura pública de Hipoteca No.0093 del 13 de junio de 2019. Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de 19 de agosto del 2021.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto de 21 de octubre del 2021 numero 828

Segundo: DAR TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2021-00498 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

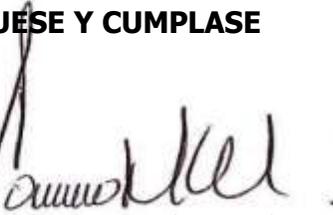
Tercero: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, los cuales deberán ser entregados a la apoderada de la parte demandante.

Cuarto : LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO ordenados mediante auto de 19 de agosto del 2021. Librar los oficios correspondientes al levantamiento de la medida.

Quinto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

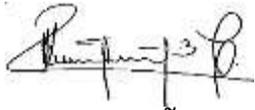
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00101 seguido por MARY LUZ ORDUZ SUAREZ contra CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA, le informo que se recibió memorial suscrito por el apoderado del demandado en el que solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SZU-083 por cuanto este Despacho, también libro orden de embargo de la quinta parte del salario que devenga como empleado y el embargo del predio rural denominado finca LAS MILPAS., el cual se encuentra debidamente registrado.

Saravena, 4 de noviembre de 2021,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2019 –00101
DEMANDANTE:	MARY LUZ ORDUZ SUAREZ
DEMANDADO:	CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0893

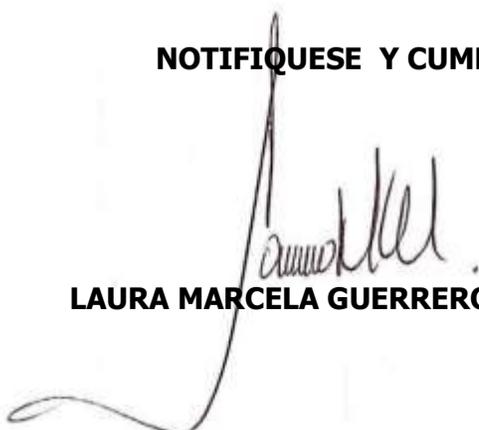
Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurada por MARY LUZ ORDUZ SUAREZ contra CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA, con memorial suscrito por el apoderado del demandado el que solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SZU-083 por cuanto este Despacho, también libro orden de embargo de la quinta parte del salario que devenga como empleado del Hospital del Sarare de lo cual le están realizando los descuentos de la nómina y depositados a la cuenta de judicial del Banco agrario del Despacho así mismo indica que el embargo el predio rural denominado finca LAS MILPAS, se encuentra debidamente registrado.

Teniendo en cuenta que esta solicitud había sido presentada por el demandado mediante memorial allegado al proceso el día 12 de noviembre del 2020, al cual se le dio trámite mediante auto de 16 de diciembre del 2021 y auto de fecha 4 de febrero del 2021, se requiere al apoderado de la parte demandada para que se esté a lo dispuesto en los referidos autos y en consecuencia se presente el avalúo catastral del inmueble denominado LAS MILPAS, y en caso de considerar que este no es idóneo para determinar el preciso real del predio deberá allegar un avalúo comercial del mismo previas las formalidades establecidas en el art. 444 del C.G.P. Una vez surta esta formalidad se decidirá nuevamente sobre su petición.

RECONOCER al Dr. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, como apoderado judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

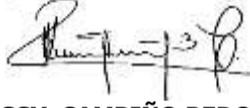
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00265 seguido JOSE EDUARDO TORRES TARAZONA contra IVONNE MARCELA MORENO Y EIBAR JOSE ALERÓN RIAÑO con memorial suscrito procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos en donde remite el registro de la medida de embargo.

Saravena, 4 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co
Saravena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00264
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO TORRES TARAZONA
DEMANDADO: IVONE MARCELA MORENO
Y EIBAR JOSE CALDERÓN RIAÑO

AUTO SUSTANCIACION No. 0894

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por JOSE EDUARDO TORRES TARAZONA contra IVONNE MARCELA MORENO Y EIBAR JOSE ALERÓN RIAÑO dentro del cual se recibió el registro del embargo procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, en donde se consta que la medida de embargo fue registrada.

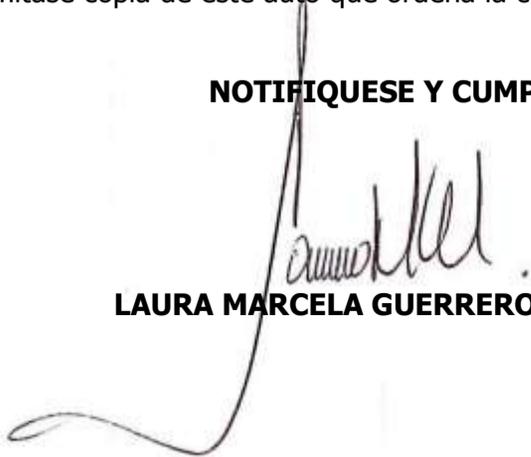
Teniendo en cuenta que el embargo dentro del presente proceso se encuentra debidamente registrado se ordena la comisión para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.300-171001 de propiedad de la demandada IVONNE MARCELA MORENO DEL TORO y la señora LAUREN MELISSA MORENO DEL TORO ubicado en La Urbanización Santa Bárbara casa 63 sector 2ª calle 94 No. 47-76 de Bucaramanga jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone **comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga y/o Al Inspector de Policía de Bucaramanga**, con facultades para designar secuestre al cual deberá fijarle los honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

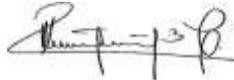
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

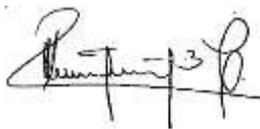
HOY 5 DE NOVIEMBRE DEL 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Se encuentra al Despacho el proceso 2019-00387 con memorial suscrito por el apoderado actor solicitando el desistimiento de las pretensiones, indicando que no tiene interés de continuar con el proceso porque no tiene recursos económicos y no quiere más inconvenientes con el proceso.

Saravena, 4 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SRIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA:	SIMULACION
RADICACION:	81736-40-89-002- 2019 –00397
DEMANDANTE:	ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ
DEMANDADO:	HENRY LEONARDO CARRILLO Y YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 892

Se encuentra al Despacho el proceso SIMULACION instaurado mediante apoderada judicial por ZOARDA CRRILLO GUTIERREZ contra HENRY LEONADO CARRILLO Y YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por desistimiento.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones.

“El artículo 314 del Código General del Proceso establece en su inciso primero:
“..... *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación se entenderá que comprende el del recurso*”.

Obedece lo anterior a que dentro de presente proceso es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia como tampoco se ha adelantado la audiencia inicial.

Es entonces para esta operadora judicial el momento procesal oportuno para admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, por tal razón se ordenará la terminación anormal al proceso por desistimiento tal como lo dispone la norma en cita, por ende se ordenará el desglose de los documentos impetrados con la demanda, al igual que se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION ANORMAL AL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES radicado No. 2019-00387 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

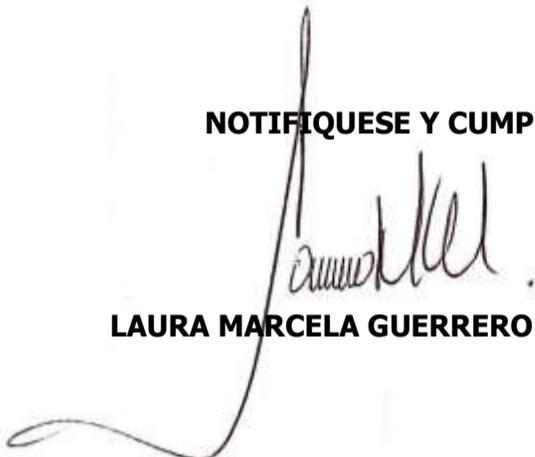
Segundo: Ordenar el desglose de los documentos impetrados con la demanda, previo el pago de las expensas necesarias.

Tercero: LEVANTAR, la INSCRIPCION DE LA DEMANDA DE SIMULACION, que obra en la anotación No.2 del folio de matricula 410-54875, inscrita con oficio 5354 de 30 de agosto del 2019.

Cuarto: ARCHIVAR, el presente proceso, dejando las debidas constancias en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

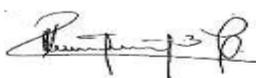
La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**

ESTADO CIVIL No. 027

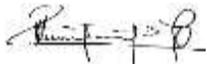
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

SECRETARIA: Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo Singular 2020-00194 le informo que se encuentra pendiente para fijar fecha para la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 25 de octubre del año curso, pero no fue posible realizarla porque la en el municipio de Saravena no había energía.

Saravena, 4 de noviembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020-00194-00
DEMANDANTE:	DORIS RODRIGUEZ GALLARDO
CONTRA:	ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 891

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado mediante apoderado judicial por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ, el cual se encuentra pendiente para fijar nueva fecha, se había fijado el día 25 de noviembre del año en curso a las 9:00 pero no se realizó porque en el municipio de Saravena, no había energía eléctrica y en consecuencia, el Despacho dispone:

FIJAR el día 18 de noviembre del 2021 a las 8:00 a.m. para realizar audiencia inicial y para audiencia de Instrucción y Juzgamiento como lo dispone el art. 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo dispone el art. 372 del Código General del Proceso en el numeral primero este auto quedará notificado por estado y no tendrá recursos.

NOTIFIQUESE,

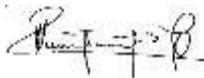
El Juez,



LAURA MARACELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

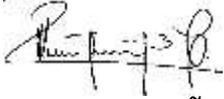
HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00284 le informo que la parte actora no ha completado la notificación personal de la demandada y el mandamiento de pago fue ordenado el 19 de julio del 2019.

Saravena, 4 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00284-00
DEMANDANTE: DISTRISAGI S.A.S.
DEMANDADO: PAULINA ARDILA AGUIRRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso de EJECUTIVO presentado mediante apoderado judicial de DISTRISAGI S.A.S. contra PAULINA ARDILA AGUIRRE dentro del cual han transcurrido un tiempo mas que prudencial para que la parte actora realice la notificación personal de la demanda a la demandada y esta no ha sido completada.

Atendiendo lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Nuevo Código General del Proceso el cual establece: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

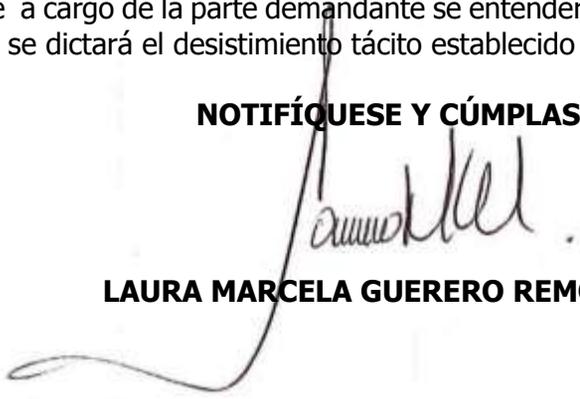
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se dispondrá que la parte actora en el término de treinta (30) días adelante y complete la notificación personal del demandado PAULINA ARDILA AGUIRRE con el fin de continuar con el trámite procesal establecido para ello, si dentro del término concedido no se adelanta la carga

procesal pendiente a cargo de la parte demandante se entenderá que desiste de las pretensiones, y en consecuencia se dictará el desistimiento tácito establecido en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

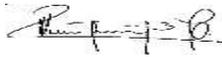
La Juez,



LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 27**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJAEN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6500 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00499 demandante el ISRAEL MONTAÑEZ DE MARTINEZ contra EFRAIN ROA AVILA le informo que el demandado fue notificado por aviso.

Saravena, 4 de noviembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre e de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00499-00
DEMANDANTE: ISABEL MONTAÑEZ DE MARTINEZ
DEMANDADO: EFRAIN ROA AVILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.889

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el ISABEL MONTAÑEZ MARTINEZ contra EFRAIN ROA AVILA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **ISABEL MONTAÑEZ DE MARTINEZ** contra **EFRAIN ROA AVILA** por las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de 17 de diciembre del 2019. 2) Por concepto de intereses de plazo por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.202.389), por concepto de intereses de plazo desde el 17 de diciembre del 2014 al 17 de diciembre del 2016. 3) Por concepto de intereses moratorios por el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$1.719.603) 4) Por la suma de los interés moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfagan las pretensiones liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 18 de octubre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita por el demandado el 17 de diciembre del 2014, suscrito por el demandado; a favor del demandante ISABEL MONTAÑEZ DE MARTINEZ se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ISABEL MONTAÑEZ DE MARTINEZ** contra **EFRAIN ROA AVILA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre del 2019.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$345.000), por concepto de agencias en derecho.

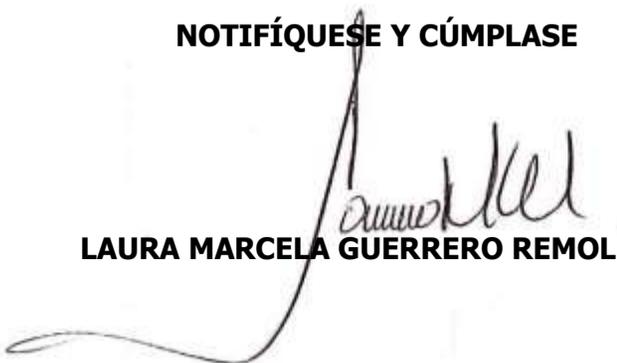
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

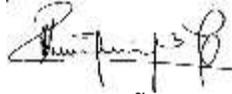
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

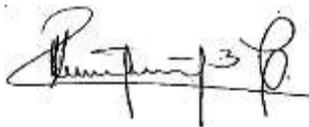
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2020-00104 seguido por DUMAR ANGARITA contra JUAN CARLOS LOPERA GALLEGO se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 1 de julio del 2020 fecha en que se libro el mandamiento de pago, esto es que lleva un año y cuatro meses inactivo y a la fecha la parte actora no ha notificado el mandamiento de pago.

Saravena, 4 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre e de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00104-00
DEMANDANTE: DUMAR ANGARITA
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPERA GALLEGO

INTERLOCUTORIO 888

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial DUMAR ANGARITA contra JUAN CARLOS LOPERA GALLEGO; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y cuatro meses, esto es que estaba inactivo y la parte actora no ha realizado la notificación personal del mandamiento de pago.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde hace un año y 4 meses, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de un año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

....." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado

el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

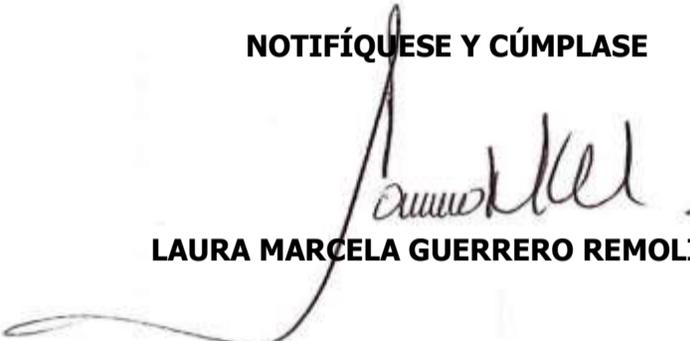
RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2019-00104 propuesto mediante apoderado judicial por DUMAR ANGARITA contra JUAN CARLOS LOPERA GALLEGO; por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

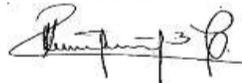
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

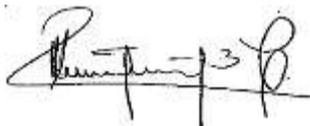
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2019-00540 seguido por MARIA JACKELINE BUTISTA TORRES contra SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo el 2020 al 30 de junio del 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo, se profirió mandamiento de pago el 11 de diciembre del 2019, pero el proceso lleva mas de un año inactivo y no se ha notificado el mandamiento de pago.

Saravena, 4 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre e de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00540-00
DEMANDANTE: MARIA JAKELINE BAUTISTA TORRES
DEMANDADO: SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES

INTERLOCUTORIO 887

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial MARIA JAKELINE BAUTISTA TORRES contra SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y 10 meses, esto es que estaba inactivo desde antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde hace un año y 10 meses esto es que el proceso se encontraba inactivo antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de un año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

....." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

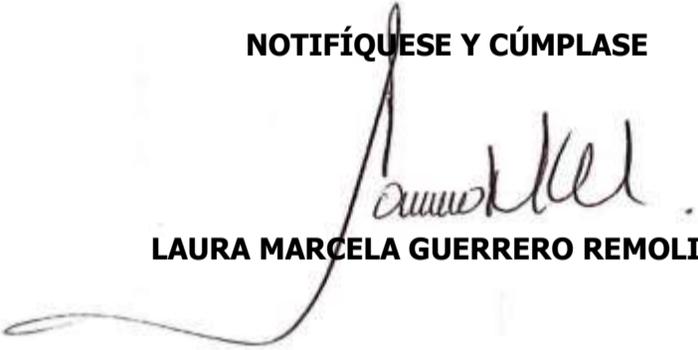
RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2019-00540 propuesto mediante apoderado judicial por MARIA JAKELINE BAUTISTA TORRES contra SILVIA ORIELA GUALDDRON TORRES; por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de noviembre del 2019; pero no se oficia porque la parte actora en esa fecha debía retirar los oficios para el registro de la medida, pero estos no fueron retirados.

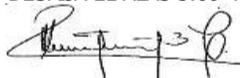
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00594 demandante el BANCO DAVIVIENDA contra MERY LOZANO SALAMANCA le informo que la demandada fue notificada por conducta concluyente sin proponer excepciones.

Saravena, 4 de noviembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre e de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00594-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MERY LOZANO SALAMANCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.886

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra MERY LOZANO SALAMANCA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **MERY LOZANO SALAMANCA** por las siguientes sumas de dinero: 1) Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$15.539.322,29) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor **PAGARE No. 05706506100053513**, pagare que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la **Escritura Pública No. 0184 de fecha 18 de Febrero de 2013**, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Saravena (Arauca). 2) Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.105.248,68) M/CTE, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo** desde el **17 de Abril de 2013** (fecha del desembolso) hasta el **17 de Mayo de 2019** (Fecha en que inicio la mora). 3) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$29.997,30) M/CTE**, por concepto de **intereses moratorios**, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **18 de Mayo de 2019** hasta el día **02 de Diciembre de 2019** (Fecha de Presentación de la demanda). 4) Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **03 de Diciembre de 2019 (Día siguiente a la de presentación de la demanda)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia. 5) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$256.378,71) M/CTE**, por concepto de **PRIMA DE SEGUROS**, de conformidad con el

numeral **SEXTO** del Título Valor **PAGARE No. 05706506100053513**, aceptado por el deudor.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 05706506100053513, suscrito por el demandado el 17 de abril del 2013, suscrito por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MERY LOZANBO SALAMANCA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.186.000), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

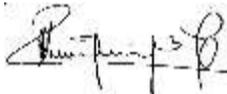
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

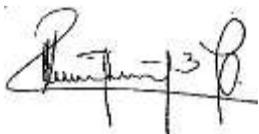
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda PERTENENCIA No. 2021-00584 presentada mediante apoderado judicial por ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ contra YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 4 de noviembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre e de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00584
DEMANDANTE: ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

El Doctor JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE actuando como apoderado de ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ presentó demanda DE PERTENENCIA contra YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2021, pero esta no fue subsanada.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

R E S U E L V E:

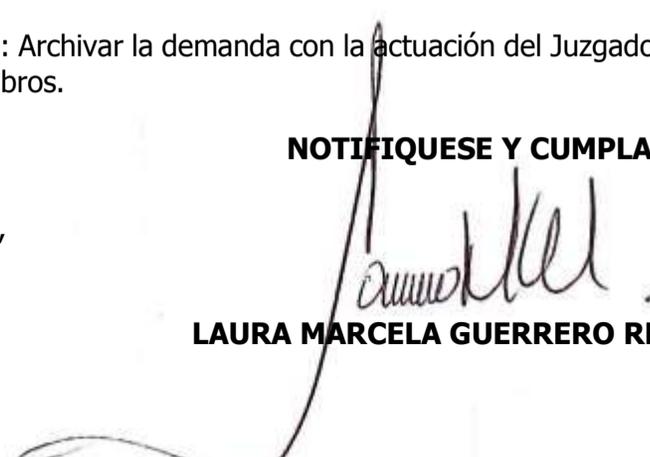
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2021-00584 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso de sucesión radicada bajo el 2021-00074 presentada por ROSA ELENA JEJÉN HERRERA Y O TROS, causada por RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN le informo que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordena el art. 806 del 2020,

Saravena, 4 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretarial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cuatro (4) de noviembre e de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00074-00
DEMANDANTE: ROSA ELENA JEJEN HERRERA
CAUSANTE: RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJÉN SUESCUN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

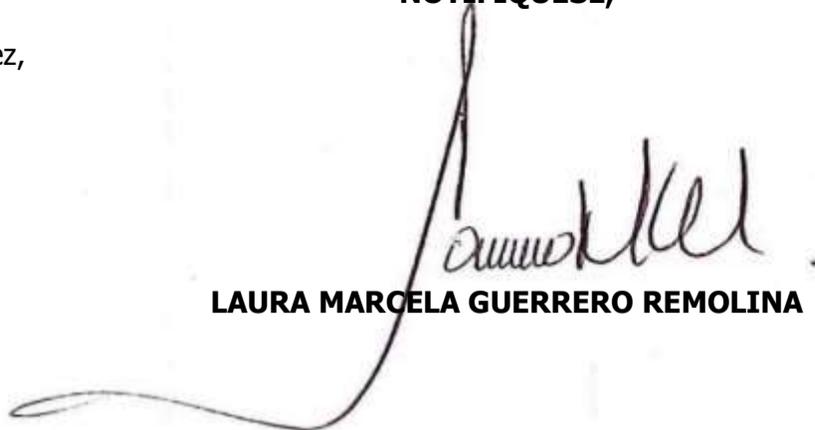
Se encuentra al Despacho el proceso de sucesión intestada de ROSA ELENA JEJEN HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN presentada por ROS ELENA JEJEN HERRARA , MARCELINO JEJN HERRERA, MIREYA JEJEN HERRERA, TERESA JEJEN HERRERA , DORIS JEJEN HERRERA, PLUTARCO JEJEN HERRERA SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO, con la con la publicación en lista y la subida al Registro Nacional de Personas emplazadas de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO se surte la formalidad ordenada en el art.490 del Código General del Proceso, y en consecuencia se dispone:

Dentro del presente proceso mediante providencia de 9 de septiembre del 2021, se reconoció como nuevos herederos a LALIA JEJEN HERRERA, WILLIAN ALBERTO JEJEN HERRERA, WILLIAN JEJEN HERRERA, así como VICTOR MANUEL GEGEN ROMERO, hijo de NELSON JEJÉN HERERA (q.e.p.d.).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 501 del Código General del Proceso, en razón a que ya se encuentra realizadas la citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490 del C.G.P. se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos para el día **9 de mes de mazo del año 2022 a las 10:00 p.m.**

NOTIFIQUESE,

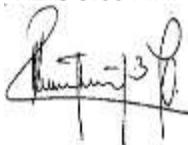
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

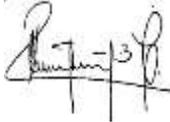
HOY 5 DE NOVIMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00655 presentada mediante apoderada Judicial por SYSTEMGROUP S.A.S. contra VICTOR FAJARDO DUEÑES le informo que fue inadmitida con auto de 7 de octubre del 2021 y revisado la bandeja de entradas de los correos electrónicos aportados en la demanda ésta no fue subsanada.

Saravena, 4 de octubre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR FAJARDO DUEÑES
RADICADO: 817364089002202100655

Saravena, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0914

El Doctor RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS actuando como apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S** presento demanda ejecutiva contra **VICTOR FAJARDO DUEÑES**, la cual fue inadmitida con auto d 7 de octubre del 2021, y según informe de notificación que antecede la demanda no fue subsanada en la forma solicitada y en consecuencia dispone:

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2021-00655 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.027**

HOY 5 DE NOVIEMBRE E 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**